

SEÑOR

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
 LOCALIDAD DE CHAPINERO**

E.S.D

Radicado:	11001418903320220007200
Demandante:	CIMELEC ING S.A.S
Demandado:	TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito y muy respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho el 31 de marzo de 2022, a través del estado No. 007 registrado el día siguiente, 1 de abril de 2022.

El auto en mención, deniega librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S** al considerar, en síntesis, que las facturas aportadas como fundamento del ejecutivo, no reúnen las exigencias que contempla el Código de Comercio, el Código General del Proceso y el Decreto 1625 de 2016 para el efecto.

Al respecto, este profesional debe resaltar principalmente que conforme a lo preceptuado por el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, referido a las condiciones de expedición de la factura electrónica, mi prohijada realizó él envió de las facturas FE36 y FE52 en formato digital a los correos indicados por el adquiriente de los servicios: contador@tanquesyconstrucciones.co y fmiranda@tanquesyconstrucciones.co, correos actualmente activos y de dominio privado de la empresa **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**.

Lo anterior, hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio en su inciso tercero:

*“**ART 773.** (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...).”*

Es decir, que transcurridos tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la factura, está se entiende aceptada, pues pasado el terminó descrito no podría el deudor rechazarla, en vista de que opera el fenómeno de la aceptación tácita. Para el caso concreto la fecha de recepción de las facturas fue: 25/07/2021 y 07/10/2021 respectivamente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“(...) 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción



de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."

En este sentido, y en vista de que el receptor, TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S no realizó acción tendiente al rechazo u objeción frente a las facturas mencionadas en los párrafos anteriores y tampoco se evidenció rechazo o devolución del correo electrónico a través del que se enviaron dichas facturas, estas se entienden aceptadas irrevocablemente por el adquirente.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 que refiere que "el emisor electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo gravedad de juramento", debe resaltarse señor Juez que dicha plataforma aún no se encuentra habilitada en la página del Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por lo que es imposible emitir el título de Registro que consagra la norma en cita, cuestión que no es imputable a mi representada por lo que no podrá afectarse la calidad de título valor de las facturas aportadas por este hecho.

Conforme lo anterior, considera este profesional que es jurídicamente viable emitir mandamiento de pago en virtud de las facturas FE36 y FE52 pues puede verificarse que las facturas que motivan el presente proceso ejecutivo cuentan con cada uno de los requisitos generales:

- 1) Tienes expresa su fecha de vencimiento
- 2) La fecha de recibo de la factura se da por entendida de conformidad con el sistema de remisión propio de la DIAN.
- 3) En cada una de las facturas se encuentra dispuesto por el emisor prestador del servicio, el estado del pago del precio.

Además, las facturas mencionadas son consecuencia de un servicio efectivamente prestado a favor de TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, contienen la fecha de vencimiento, el nombre o denominación del prestador del servicio, la firma electrónica de quien la crea, y contienen un Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que tiene como fin el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas en el país. De acuerdo a lo anterior, la factura goza de los requisitos plasmados en el artículo 772 y 774 del Código de Comercio y los preceptuados en el Estatuto Tributario. Además, los títulos se ajustan a lo descrito en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 pues se envió a los deudores la factura en formato digital a correos de dominio de la entidad demandada sin que se evidenciara devolución o rechazo por parte de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se conceda el presente recurso y en consecuencia se libre mandamiento de pago y se de continuidad al proceso ejecutivo en virtud de las facturas FE36 y FE52 emitidas por mi prohijada en razón de servicios efectivamente prestados a la demandada.



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT
CC. 1.144.069.859 de Cali
T.P. No. 325.030 de C.S. de la J.

